

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 518

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto a consecutivo 043 del expediente digital, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses remitió el resultado de la prueba de ADN y de conformidad con lo normado en el numeral segundo del artículo 386 del Código General del Proceso el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: correr traslado a las partes del **segundo** dictamen pericial de genética o estudios de ADN por el término de (3) tres días.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase copia del resultado a los correos electrónicos reportados por las partes.

NOMBRE	SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
CINDY MONTENEGRO MEZA representante legal de N. A. MONTENEGRO MEZA	Demandante	Lauraj.28@hotmail.com
EDÉN YAMITH JAIMES REINA	Apoderado Demandante	eden_yamith@hotmail.com
FELIZA PEREZ GUERRERO	Demandado	Angelovillanueva9605@gmail.com
SUSANA PATRICIA SEGURA IBARRA	Apoderado Demandado	susanasegura2011@hotmail.com
NATIVIDAD SUAREZ AMADO	Curador Ad litem	Natividadsuarez09@gmail.com

TERCERO. Vencido el término de traslado ingrese nuevamente el proceso a Despacho para dictar sentencia de plano atendiendo el resultado negativo de la prueba de ADN y considerando que en el expediente obran dos pruebas de igual naturaleza

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Rad.54001316000220180038400

R.24-08-2018

Proceso: FILIACIÓN

Demandante: N.A.M.M. representada legalmente por CINDY MONTENEGRO MEZA

Demandado: FELIZA PEREZ GUERRERO y herederos indeterminados de ALONSO SERRANO PEREZ

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 18 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 530

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revistado el plenario, y con el ánimo de seguir adelante el curso del proceso, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

DISPONE:

1. Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal Cúcuta, para que informe sobre la toma de muestras para la prueba de ADN al grupo familiar conformado por Sildrey Yesenia Palencia Bateca, la menor N. D. Palencia Bateca y Nayid palacio Rincón, programada para el pasado 12 de abril.

2. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

3. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Esta decisión se notifica por estado el 18 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 522

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revistado el plenario, y con el ánimo de seguir adelante el curso del proceso, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta dispone:

1. Por la Secretaría del despacho, correr el respectivo **traslado de la excepción de caducidad de la acción** que presentó la parte demandada (*consecutivo 018*), para lo que se concede el término máximo de un día. Vencido el trámite respectivo ingrese de inmediato Despacho para dar continuidad al trámite.

2. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

3. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Esta decisión se notifica por estado el 18 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 523

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. En el presente asunto se advierte que la parte demandada se encuentra debidamente notificada.

2. Ahora en la demanda se decretó la siguiente prueba

“DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad con la advertencia a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada (núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal)”.

3. En consecuencia, para la práctica de la prueba de ADN a los señores JOSÉ ALBERTO MONTES ZAMORA, al menor JUAN MIGUEL MACARENO CORZO y a la madre CLAUDIA ROCIO CROZO DULCEY, se fija el día **TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

4. ELABORAR por secretaría, **de forma concomitante con la notificación por estado de esta providencia**, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad –FUS.

5. Comuníquese al demandante JOSÉ ALBERTO MONTES ZAMORA al correo electrónico josealbertomtz@gmail.com, a su apoderada al correo jennifermontesb@hotmail.com nikolas-sepulveda@outlook.com y a la señora **CLAUDIA ROCIO CROZO DULCEY** al correo CLAUDIA ROCÍO CORZO crcd.cucuta@hotmail.com

6. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta decisión se notifica por estado el 18 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 524

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revistado el plenario, y atendiendo la petición que en nombre propio realiza Orlando Maury García, el despacho,

DISPONE

1. ACLARAR que la presente demanda de impugnación de la paternidad se dirige contra **ORLANDO MAURY GARCÍA** mayor de edad y **ZHERIL TATIANA MAURY GARCÍA**, menor representada por su madre NANCY GARCÍA TRUJILLO.
2. La prueba de ADN se decretó para que se la realizara el grupo familiar, conformado por: el señor ORLANDO MAURY CHIA, ORLANDO MAURY GARCÍA y ZHERIL TATIANA MAURY GARCÍA, menor representada por su madre NANCY GARCÍA TRUJILLO.
3. La prueba se realizó respecto de la niña ZHERIL TATIANA MAURY GARCÍA, menor representada por su madre NANCY GARCÍA TRUJILLO y el resultado obra en el consecutivo 030, del que se corrió el respectivo traslado y se encuentra en firme.
4. Así las cosas se encuentra pendiente la realización de la prueba a ORLANDO MAURY GARCÍA, que se encuentra programada para el **26 de abril de 2023 a las nueve de la mañana**, y a la que deben asistir ORLANDO MAURY CHIA, ORLANDO MAURY GARCÍA y NANCY GARCÍA TRUJILLO.

En consecuencia, por Secretaría, remítase a las partes, nuevamente el FUS que obra en el consecutivo 037 y recuérdeseles que su comparecencia es obligatoria.

5. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

6. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Proceso. IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

R.30/11/2021 A.14/12-2021

Radicado. 54001316000220210052800

Demandante. ORLANDO MAURY CHIA

Demandado. ORLANDO MAURY GARCIA, Z. T. MAURY GARCIA representada legalmente por NANCY GARCÍA TRUJILLO

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>)

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado el 18 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

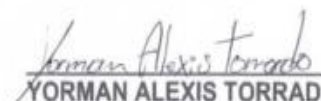
AUTO No. 531

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revistado el plenario, y con el ánimo de seguir adelante el curso del proceso, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta

DISPONE

1. En atención a la información allega por el Instituto Nacional de Medicina Legal, frente a la inasistencia del grupo familiar a la cita programada para el pasado 25-05-2022, **se hace necesario citar nuevamente para la práctica de toma de muestra de ADN para el día TRES (03) DE MAYO A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.).**
2. Por secretaría, elabórese el correspondiente FUS en el que se consigne los datos de las partes y líbrense las comunicaciones de rigor. **Se advierte a las partes que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 386 del CGP.**
3. Para la comparecencia de YORMAN ALEXIS TORRADO identificado con cédula de ciudadanía No 1.101.682.720 se ORDENA SU CONDUCCIÓN POR POLICIA, para lo que se debe tener en cuenta que el lugar de residencia del señor es la siguiente:


YORMAN ALEXIS TORRADO
C.C. N° 1.101.682.720 de Cúcuta
Dirección: Avenida 17 entre 18 – 19 barrio aguas calientes de Cúcuta
Tel: 3163826615

En consecuencia, se OFICIA al Comandante de la Policía Nacional del cuadrante del barrio **Aguas Calientes de Cúcuta**, a fin de que preste su AUXILIO a este despacho, para que traslade al señor YORMAN ALEXIS TORRADO a las instalaciones de Medicina legal en la ciudad de Cúcuta, a fin de que se realice la

prueba de ADN que se ordenó dentro del presente proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

De lo actuado para materializar esta decisión debe rendir informe en el término máximo de un día siguiente a la fecha fijada para la prueba.

4. Para la comparecencia de la madre y del niño E.A. Villamizar Parda , debe solicitarse la colaboración del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de la Defensora de Familia adscrita a este despacho, doctora MARTHA BARRIOS QUIJANO, ya que la demanda fue interpuesta a través de dicha institución.

5. Comunicar esta decisión a la doctora Martha Barrios al correo martha.barrios@icbf.gov.co y martab1354@gmail.com, a la madre DANIELA ALEXANDRA VILLAMIZAR PARADA AL CORREO paradacarolina731@gmail.com y al padre al correo aldanaabogado@gmail.com, así como al número celular 3163826615.

6. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

7. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta decisión se notifica por estado el 18 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 493

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver la reposición en subsidio de apelación interpuesta por el demandante contra el auto del 16 de febrero de 2023, mediante el cual se dispuso no aceptar la excusa que se ha presentado por parte de la demandante, para no asistir a la audiencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, lo que se pasará a decidir, previas las siguiente:

CONSIDERACIONES

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Sabido es que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: I) El error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y, ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Pasa el Despacho a analizar los argumentos expuestos por las partes, quienes, para censurar el argumento central del auto, arguye que:

“1. Por motivos de conectividad, los partes no pudieron conectarse a la audiencia, ya que la luz en ese momento se había ido, y estos no tenían conocimiento de la suspensión del servicio por mantenimiento.

2. Mis poderdantes al tener pocos ingresos económicos no cuentan con servicios de datos, solo cuenta con conectividad wifi, que al no contar con el servicio de energía fue imposible la conectividad a la audiencia, a pesar que la togada no acepto este evento como caso fortuito, debido a que la empresa de Centrales Eléctricas, emite comunicado. Mis prohijados no se dieron por enterados. Allego justificación en audio por parte de una de las hijas SANDRA OVALLES, donde refiere lo solicitado.”

Entonces, como se puede observar, para el extremo demandante inasistente a la audiencia, justifica previamente a la iniciación de la misma, en razón a que, en Sardinata, el municipio de residencia de éstos, el día de la audiencia se presentó una desconexión del servicio de energía eléctrica programado por la empresa CENS Grupo EPM.

Esta sede judicial, dentro de la audiencia del 16 de febrero de 2023, dispuso no aceptar la excusa presentada por las partes, en la medida que la empresa de energía programó y comunicó con anticipación el corte de energía.

Ahora bien, se tiene como el Numeral 3º del Artículo 372 del Código General del Proceso, señala que las partes podrán justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, solo por hechos anteriores a la misma; analizado lo anterior de cara con el devenir procesal, se puede indicar sin dubitación alguna que la excusa presentada por los incomparecientes a la audiencia, no cumple con las exigencias previstas en el aludido precepto.

En el presente caso observamos como la empresa de servicio de energía programó una desconexión del servicio para el día 16 de febrero de 2023, fecha en la que se realizaría la audiencia; dicha programación fue comunicada previamente, por parte de la empresa CENS Grupo EPM, a la población de los municipios que resultarían afectados con tal eventualidad.

No obstante, lo anterior, observa el Despacho que dentro de las partes enfrentadas en la presente litis, se encuentra un menor de edad, el cual, según el Artículo 8º de la Ley 1098 de 2006, goza de un interés superior y prevalente que debe ser

garantizado por toda persona y autoridad, tanto administrativa como judicial, el cual se debe reflejar en cualquier acto o decisión judicial (Art. 9º Ley 1098/06).

Además de lo anterior, el Artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*

En esa línea interpretativa, la Honorable Corte Constitucional en diversos fallos de tutela, entre los que se encuentra la Sentencia T–311 de 2017, con Ponencia del Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, han expuesto que los derechos fundamentales de los menores gozan de una especial prevalencia que permite al Juez tener cierta movilidad al momento de proferir la decisiones que en derecho corresponda, siempre, buscando el bien mayor para los niños que resultan afectados con la situación fáctica que se analiza en el caso en concreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que si bien es cierto la programación de la desconexión de servicio eléctrico fue comunicada previamente por la empresa CENS Grupo EPS y las partes trabadas en la litis no informaron oportunamente tal circunstancia al Juzgado, para adoptar las decisiones que correspondan, ello es óbice para garantizar la prevalencia de los derechos de los menores y garantizar la protección de sus derechos, pues, de aplicar en el presente asunto la sanción procesal consagrada en el Numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso, conllevaría a una conculcación de los derechos fundamentales y prevalentes de la menor que integra el extremo demandado dentro del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir, el de reponer el auto atacado mediante el cual no se aceptó la excusa para la inasistencia de la audiencia inicial, de fecha DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como consecuencia de lo anterior, se dispone aceptar la excusa de la incomparecencia de la demandante y los demandados a la audiencia inicial, fijando como nueva fecha para adelantar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, acto al cual quedan

convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley – numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de dos (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. REPONER el auto del DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO. ACEPTAR la excusa presentada por las partes por su inasistencia a la audiencia programada para el 16 de febrero de 2023.

TERCERO. FIJAR como nueva fecha para adelantar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley – numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de dos (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

Rad.54001316000220190068500

R.25-05-2019 A. 27-01-2020

Proceso: DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE C. P.

Demandante: ROSA CELINA OVALLES VARGAS

Demandado: SANDRA PATRICIA, MARTIN ELÍAS, OSCAR ALEXANDER, CRISTIAN ALEXIS Y ADRIANA LUCIA COLLANTES OVALLES como herederos determinados de MARTIN ELAIS COLLANTES CHAUSTRE y herederos indeterminados.

CUARTO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Notificar esta providencia en estado del 18 de abril de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 494

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver la reposición en subsidio de apelación interpuesta por el demandante contra el auto del 6 de febrero de 2023, mediante el cual se negó las pruebas testimoniales deprecadas por la parte demandante, en razón a que la proposición probatoria no cumplía las exigencias del Artículo 212 del Código General del Proceso, pues no expresa claramente los hechos objeto de la prueba.

No obstante, lo anterior, conforme lo expuso el extremo demandado, dentro del plenario, al Archivo No. 019 del expediente digital, reposa solicitud de reforma de la demanda, la cual no ha sido objeto de decisión por parte del Juzgado, la cual, sin duda, debe ser resuelta para proceder a fijar la fecha de audiencia inicial, máxime que, dicha petición se radicó con anterioridad al auto censurado por la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, a fin de evitar incurrir en actuaciones que generen nulidad y retrotraigan lo actuado, y en aplicación de lo normado en el Artículo 132 del Código General del Proceso, se dispone dejar sin efecto procesal alguno el auto del SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, se tiene que el demandante, de manera oportuna, presenta reforma la de la demanda, en la de que se adicionan hechos y deprecia nuevas pruebas, tal petición resulta procedente conforme lo prevé el Artículo 93 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho accede a ésta.

Por otra parte, conforme lo dispuesto en el Numeral 4º del Artículo 93 de la aludida codificación, se notificará la presente providencia por anotación en estado, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efecto procesal alguno el auto del SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente reforma de demanda dentro del proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, interpuesta por **AMARITZ YOHELIZ DE LA T RANGEL MENDEZ** contra **ADRIANA MARIA AYALA PAEZ y DAVID JULIAN AYALA PAEZ (Herederos Determinados) y HEREDEROS INDETERMINADOS de CESAR ORLANDO AYALA CACERES**, por lo expuesto.

TERCERO: DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a los demandados **ADRIANA MARIA AYALA PAEZ y DAVID JULIAN AYALA PAEZ (Herederos Determinados) y HEREDEROS INDETERMINADOS de CESAR ORLANDO AYALA CACERES** – representados por el Curador Ad–Litem **Dr. OSCAR CAMILO BARRERA CAMPEROS**, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 9º de la Ley 2213 de 2023, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

Rad.54001316000220220002400

R.20-01-2022 A. 19-04-2022

Proceso: DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE C. P.

Demandante: AMARITZ YOHELIZ DE LA T RANGEL MENDEZ

Demandado: ADRIANA MARIA y DAVID JULIAN AYALA PAEZ como herederos determinados de CESAR ORLANDO AYALA CACERES y herederos indeterminados.

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Notificar esta providencia en estado del 18 de abril de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.536

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revistado el plenario, y con el ánimo de seguir adelante el curso del proceso, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta

DISPONE

1. No tener en cuenta la notificación que se realizó al señor JEFFERSON WELFRAN REATIAGA LIZARAZO, en calidad de presunto padre, toda vez que el correo electrónico proporcionado no reúne las condiciones de seriedad y certeza para tenerlo como su lugar de notificaciones, máxime que lo que ordena el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 es que se alleguen las pruebas de las comunicaciones que se surtieron entre las partes a través de dicho medio, veamos:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

Aunado el despacho se comunicó al número telefónico que se relaciona en esa página, y se encuentra fuera de servicio.



En consecuencia, no existe certeza que el correo electrónico al que se envió la presunta notificación pertenezca al vinculado, tampoco se tiene seguridad de los anexos que se le remitieron, menos de que en efecto entró en la bandeja de recepción de dicho medio

2. Como quiera que la parte demandada no cumplió con su carga procesal de notificar al presunto padre biológico dentro de esta causa, no queda más que entrar a emitir sentencia anticipada en los términos del artículo 386 del Código General del Proceso, atendiendo que la prueba de ADN se encuentra en firme.

Sin embargo, se aclara a la demandante que tiene la posibilidad de adelantar el respectivo proceso de investigación de la paternidad, cuando tenga certeza del lugar de notificaciones del presunto padre biológico.

3. Notificada esta decisión, pasar de inmediato a despacho, para decidir de fondo el asunto.

4. Notificar esta decisión a los correos electrónicos allegados por las partes y sus apoderados.

5. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

6. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado el 18 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Constancia secretarial. Pasa al despacho de la señora juez informando que teniendo en cuenta las órdenes impartidas y lo establecido en la sentencia STC16733-2022 de la Corte Suprema de Justicia, se procedió a verificar la dirección electrónica de la demandada al abonado telefónico 3195550732, quien igualmente manifestó conocer el contenido de la demanda y sus anexos, pues fueron remitidos por el apoderado demandante. - **MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA – Secretaría.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 490

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el termino otorgado a la parte demandante mediante auto N° 348 de fecha 10 de marzo de 2023 y revisada los documentos aportados a la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, se observa que la misma cumple -de forma general- los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que el Despacho procederá a su admisión y el libramiento de unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida por **JOSÉ OSCAR GONZÁLEZ** contra **YURLEY ANDREA ESCALANTE CACERES**, con fundamento en la causal 8° del artículo 154 del Código Civil: *“la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años”*.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I *–proceso verbal–*, capítulo I del C.G.P., art. 368 en adelante y 388.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **YURLEY ANDREA ESCALANTE CACERES** y **CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de veinte (20) días.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como quiera que, como confirmó la demandada se le envió copia de la demanda y sus anexos, como lo ordena el artículo 6° de la Ley

2213 de 2022, para la **notificación personal bastará con el envío de este auto a la dirección electrónica denunciada** yuliandreacaceres@gmail.com, **acompañada de la comunicación de notificación.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la comunicación que envíe a la señora **YURLEY ANDREA ESCALANTE CACERES**, a la dirección electrónica reportada, **debe especificar**¹:

- ✓ Que la notificación se realiza conforme el último inciso del artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.
- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de veinte (20) días, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ **Que se adjunta copia del presente auto admisorio.**
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO TERCERO. Para acreditar la debida notificación personal del demandado, la actora deberá remitir a este despacho copia cotejada por la empresa de correos de la comunicación remitida y de la copia de esta providencia -también cotejada, con la respectiva constancia sobre su entrega en la dirección correspondiente.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS ALEXANDER PINZÓN VILLAMIZAR, portador de la T.P. No. 97.480 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por **JOSÉ OSCAR GONZÁLEZ RAMÍREZ**.

¹ La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla: EL TRÁMITE DE LAS NOTIFICACIONES Y TRASLADOS A LA LUZ DEL DECRETO 806 DE 2020 en capacitación virtual que puede consultar en <https://www.youtube.com/watch?v=FNq9G-dRxEU> o <https://youtu.be/FNq9GdRxEU>

Rad.54001316000220230009900

R.28-02-2023

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

Demandante: JOSÉ OSCAR GONZÁLEZ RAMÍREZ

Demandado: YURLEY ANDREA ESCALANTE CACERES

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

NOVENO. Esta decisión se notifica por estado el 18 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 492

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el termino otorgado a la parte demandante mediante auto N° 355 de fecha 10 de marzo de 2023 y revisada los documentos aportados a la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, se observa que la misma cumple -de forma general- los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que el Despacho procederá a su admisión y el libramiento de unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida por **ALBERT JAIR VACA PARRA** contra **YESICA PAOLA PRADA COTAMO**, con fundamento en la causal 8º del artículo 154 del Código Civil: *“la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años”*.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I –*proceso verbal*-, capítulo I del C.G.P., art. 368 en adelante y 388.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **YESICA PAOLA PRADA COTAMO** y CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA por el término de veinte (20) días.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como quiera que, como confirmó la demandada se le envió copia de la demanda y sus anexos, como lo ordena el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, para la notificación personal bastará con el envío de este auto a la dirección electrónica denunciada paokiss2010@gmail.com, acompañada de la comunicación de notificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la comunicación que envíe a la señora **YESICA PAOLA PRADA COTAMO**, a la dirección electrónica reportada, [debe especificar](#)¹:

- ✓ Que la notificación se realiza conforme el último inciso del artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.
- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de veinte (20) días, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ **Que se adjunta copia del presente auto admisorio.**
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO TERCERO. Para acreditar la debida notificación personal del demandado, la actora deberá remitir a este despacho copia cotejada por la empresa de correos de la comunicación remitida y de la copia de esta providencia -también cotejada, con la respectiva constancia sobre su entrega en la dirección correspondiente.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS ALBERTO YARURO NAVAS, portador de la T.P. No. 94.054del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por **ALBERT JAIR VACA PARRA**.

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

¹ La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla: EL TRÁMITE DE LAS NOTIFICACIONES Y TRASLADOS A LA LUZ DEL DECRETO 806 DE 2020 en capacitación virtual que puede consultar en <https://www.youtube.com/watch?v=FNq9G-dRxEU> o <https://youtu.be/FNq9GdRxEU>

Rad.54001316000220230010900

R.03-03-2023

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

Demandante: ALBERT JAIR VACA PARRA

Demandado: YESICA PAOLA PRADA COTAMO

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

NOVENO. Esta decisión se notifica por estado el 18 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Constancia secretarial. Pasa al despacho de la señora juez informando que teniendo en cuenta las órdenes impartidas y lo establecido en la sentencia STC16733-2022 de la Corte Suprema de Justicia, se procedió a verificar la dirección electrónica de la demandada al abonado telefónico 3228874856, quien manifestó que cambió de correo electrónico y su actual dirección electrónica es sandramilenacarrascal@gmail.com, igualmente confirmó que conoce el contenido de la demanda y sus anexos.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 495

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada los documentos aportados a la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, se observa que la misma cumple -de forma general- los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que el Despacho procederá a su admisión y el libramiento de unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida por **WILLIAM CASTELLANOS CUELLAR** contra **SANDRA MILENA CARRASCAL VIVAS**, con fundamento en la causal 8º del artículo 154 del Código Civil: *“la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años”*.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I *–proceso verbal–*, capítulo I del C.G.P., art. 368 en adelante y 388.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **SANDRA MILENA CARRASCAL VIVAS** y **CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de veinte (20) días.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como quiera que, como confirmó la demandada conocer de la demanda, como lo ordena el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, para la **notificación personal bastará con el envío de este auto a la dirección electrónica denunciada** sandramilenacarrascalvivas@hotmail.com y sandramilenacarrascal@gmail.com, **acompañada de la comunicación de notificación.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la comunicación que envíe a la señora **SANDRA MILENA CARRASCAL VIVAS**, a la dirección electrónica reportada, [debe especificar](#)¹:

- ✓ Que la notificación se realiza conforme el último inciso del artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.
- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de veinte (20) días, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ **Que se adjunta copia del presente auto admisorio.**
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO TERCERO. Para acreditar la debida notificación personal del demandado, la actora deberá remitir a este despacho copia cotejada por la empresa de correos de la comunicación remitida y de la copia de esta providencia -también cotejada, con la respectiva constancia sobre su entrega en la dirección correspondiente.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

¹ La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla: EL TRÁMITE DE LAS NOTIFICACIONES Y TRASLADOS A LA LUZ DEL DECRETO 806 DE 2020 en capacitación virtual que puede consultar en <https://www.youtube.com/watch?v=FNq9G-dRxEU> o <https://youtu.be/FNq9GdRxEU>

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada NATIVIDAD SUAREZ AMADO, portador de la T.P. No. 302.622 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por WILLIAN CASTELLANOS CUELLAR.

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

NOVENO. Esta decisión se notifica por estado el 18 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 496

San José de Cúcuta, 17 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. Las pretensiones no son claras y por lo tanto no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 No. 4 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En la demanda se plasmó un acápite de declaraciones y condenas así:

1. *Declarar que entre el señor WILLIAM RODRIGUEZ ORTIZ y la señora ANA FABIOLA GONZALEZ DIAZ existió unión marital de hecho por haber sido compañeros permanentes desde el 14 de mayo de 1999 hasta el 10 de AGOSTO DEL 2021.*
2. *Como resultado de la anterior decisión, declarar la consecuente existencia de la sociedad patrimonial **y disponer su liquidación.***
3. *Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales.*

El poder fue otorgado para: “que inicie y lleve hasta su terminación, proceso de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho, y su disolución **y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho...**”

Debe tener en cuenta el abogado, que uno es **el proceso declarativo** para reconocer la **existencia** de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, y la **existencia** de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, y otro es el **proceso liquidatorio** de esa sociedad, que una vez declarada, queda en estado de disolución como consecuencia de la sentencia que se emita en este asunto. Es así como está apartándose puntualmente de lo instado por el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P.: “Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”.

En este orden, se establece que no se tiene claridad de la acción que en efecto se pretende iniciar, así que de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, **deberá corregirse la demanda y el poder con el fin de identificar correctamente la acción y las pretensiones.**

Respecto a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de marzo de 2009, emitida dentro del radicado 85001-3184-001-2002-00197-01, explicó:

“De la regulación mencionada, es relevante precisar la diferencia legal a propósito de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, cuanto, en caso de contención, la inherente a las acciones respectivas, por sus finalidades, exigencias, término prescriptivo y efectos. En este sentido, la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990)...

“De su parte, la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial, estricto sensu, concierne a un aspecto económico, está orientada al reconocimiento de su certeza, “se presume”, “y hay lugar a declararla judicialmente” cuando exista unión marital de hecho “ por un lapso no inferior a dos años sin impedimentos legal para contraer matrimonio” y existiendo impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedad conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”, siendo esa la causal de impedimento.

“A su vez, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, entre compañeros permanentes, desde luego, orientada está a la ocurrencia de una causa legal de terminación, a finiquitar el patrimonio social y naturalmente supone su existencia. Por ende, la preexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial gestada –anterius, prius-, es presupuesto de su disolución y liquidación –posterius, consequentia-, es decir, sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre éstos, sociedad patrimonial, como tampoco, es factible su disolución y liquidación”

2. De igual forma, al momento de la presentación de la demanda, se debe verificar que se ha remitido **“simultáneamente”** la demanda y sus anexos al demandado, ya sea a través del correo electrónico si es virtual, o a través de empresa certificada si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital. **Inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.**

De conformidad con lo anterior, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en dicha norma¹, ya que la certificación contenida en la pags.11-12², allegada con la finalidad de acreditar el envío y recibido de la demanda con sus anexos, data del 14 de febrero del 2023³, y la nueva demanda con radicado 152-2023 fue entregada el día 28/03/2023 como obra en el consecutivo 002-Acta de entrega.

Atendiendo a lo anterior deberá la parte actora acreditar de forma legible y actual el envío de la demanda, el escrito de subsanación y sus anexos a la parte demandada,

¹ Ley 2213/2022. Artículo 6.: “...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

² Consecutivo 004 –Demanda.Rad:152-2023

³ Certificación que también obra en el proceso con Rad: 090-2023. Demanda presentada el 22/02/2023, y rechazada por no subsanación.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
R. 28-03-2023
Radicado. 54001316000220230015200
Demandante: WILLIAM RODRIGUEZ ORTIZ
Demandado: ANA FABIOLA GONZÁLEZ DÍAZ

a la dirección aportada en el acápite de notificaciones a través del correo certificado por una empresa legalmente constituida.

3. Por otra parte, se advierte que, de las pruebas enunciadas por la parte demandante, no se allegó junto con la presentación de la demanda:

- El registro civil de nacimiento del menor: WILLIAM STEEVEN RODRIGUEZ GONZALES ⁴
- Copia historia clínica de fecha 23 de enero del 2023 expedida por la IPS CLINICAL HOUSE S.AS. ⁵

4. Finalmente, se requiere al togado para que allegue de forma legible e idónea allegue la respectiva documentación, en pro de una mejor valoración y comprensión.

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

⁴ Acápite de pruebas documentales aportadas-literal: d.

⁵ Acápite de pruebas documentales aportadas-literal: f.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
R. 28-03-2023
Radicado. 54001316000220230015200
Demandante: WILLIAM RODRIGUEZ ORTIZ
Demandado: ANA FABIOLA GONZÁLEZ DÍAZ

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>)

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 18 de abril de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 497

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. El inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique como obtuvo el correo del demandado y allegue las evidencias que corroboren lo mismo.

2. Debe acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto del numeral 6º de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

3. Los testimonios solicitados no cumplen con establecido en el Art. 212 del C.G.P., toda vez que no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.

4. Debe la parte actora aportar los registros civiles de nacimiento, de los hijos procreados dentro del matrimonio, los señores EDWIN ORLANDO CABEZA, WILSON STICK CABEZA y JEISON SNEIDER CABEZA. Por tanto, ha de requerirse a la demandante y su apoderada para que remedien dicho error.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es uno de los momentos procesales pertinentes -el primero- en el que se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: ***“incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”***.

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

PRIMERO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

Rad.54001316000220230015400

R.28-03-2023

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

Demandante: ELSY LILIANA SANTANDER MOLINA

Demandado: JOSE ALEJANDRO SARMIENTO JARAMILLO

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 18 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina', written in a cursive style.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 498

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. El inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique como obtuvo el correo del demandado y allegue las evidencias que corroboren lo mismo.

2. Debe acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto del numeral 6º del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

3. Los testimonios solicitados no cumplen con establecido en el Art. 212 del C.G.P., toda vez que no se enuncio concretamente los hechos objeto de la prueba.

4. Debe la parte actora aportar los registros civiles de nacimiento, de los hijos procreados dentro del matrimonio, los señores EDWIN ORLANDO CABEZA, WILSON STICK CABEZA y JEISON SNEIDER CABEZA. Por tanto, ha de requerirse a la demandante y su apoderada para que remedien dicho error.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es uno de los momentos procesales pertinentes -el primero- en el que se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: ***“incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”***.

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

PRIMERO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

Rad.54001316000220230016600

R.10-04-2023

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

Demandante: ANA BELEN SEGURA PEDRAZA

Demandado: FRANCISCO ORLANDO CABEZA VERA

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 18 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina', written in a cursive style.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 499

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. Se deberán aclarar las pretensiones de la demanda (núm.4 art. 82 del C.G.P.), en tanto que la segunda solicita “(...) **se proceda con la liquidación de la misma**”, lo que no corresponde a lo perseguido en el proceso por el que se pretende la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.
2. Igualmente deberá determinar para qué clase de demanda fue otorgado el poder, de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P.
3. Debe la parte actora aportar el registro civil de nacimiento de BERNARDO OSORIO PEÑA, que deben contener la anotación de válido para matrimonio; y aportar el registro de varios -, por ser este un anexo necesario para establecer el estado civil de cada una de las partes involucradas en la presente.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es uno de los momentos procesales pertinentes -el primero- en el que se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: ***“incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”***.

4. El inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique como obtuvo el correo del demandado y allegue las evidencias que corroboren lo mismo.

5. Sin ser causal de inadmisión, y por ser necesario para el estudio de las medidas provisionales solicitadas, se requiere a la parte actora para que informe al despacho:

- a) La relación de gastos mensuales del menor
- b) Actualmente, la custodia del menor Andrés Felipe Osorio Mantilla a cargo de quien esta.
- c) Si actualmente el señor Bernardo Osorio Peña, se encuentra laborando, y allegue información del vinculo laboral.

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.

7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

PRIMERO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>)

Rad.54001316000220230016900

R.11-04-2023

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

Demandante: GLADYS MARINA MANTILLA REYES

Demandado: BERNARDO OSORIO PEÑA

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 18 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 519

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revistado el plenario, y con el ánimo de seguir adelante el curso del proceso, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta

DISPONE

1. Reconocer personería para actuar al abogado ORLANDO RAMÍREZ GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía 13.232.424 y T.P 37.595 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante señora Yezmin Marcela Castañeda.
2. Poner en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el Profesional Especializado Forense del Grupo Regional de Ciencias Forenses –Regional Nororiente, informando el procedimiento para la toma de la muestra ordenada mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023, para el día **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**
3. Oficiar al Dr. Armando Vargas Porras, Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, para que informe al despacho cuál es el procedimiento y protocolo que se debe llevar a cabo el día 25 de mayo para la exhumación ordenada.
4. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
5. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Rad.54001316000220210021800

R.24-05-2021

Proceso: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Demandante: YESMIN MARCELA CASTAÑEDA

Demandado: MARGARITA PABÓN y ELVIRA PABÓN DE SANABRIA y herederos indeterminados de GUILLERMO ANTONIO PABÓN

6. Esta decisión se notifica por estado el 18 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina', written in a cursive style.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 520

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revistado el plenario, y con el ánimo de seguir adelante el curso del proceso, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta

DISPONE

1. OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL medicina legal para que informe si el demandado, señor Samuel Sánchez Toscano, Claudia Mongui Mesa y la menor J. A. L. M. se presentaron a la realización de la prueba de ADN programada para el pasado 29 de marzo a las 10:00 a.m.

2. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

3. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Esta decisión se notifica por estado el 18 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 521

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revistado el plenario, y con el ánimo de seguir adelante el curso del proceso, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta dispone:

1. Oficiar al Juzgado de Familia de los Patios para que informe sobre la efectiva realización de la diligencia de exhumación que fue comisionada mediante auto N° 124 de fecha del pasado 06 de febrero y comunicado mediante oficio N°204 calendado de 09 de febrero de 2023.

2. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

3. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Esta decisión se notifica por estado el 18 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 517

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. Vista las misivas allegadas por la empresa de correo 472 (**consecutivo 047 del expediente digital**), poner en conocimiento de la parte demandada señora Wendy Eliany Ortega Urbina, el resultado negativo de la notificación que se realizó al señor Fredy Andrés Martínez Salazar en la que se evidencia que en la dirección por usted aportada no sé conoce al presunto padre.
2. En este orden de ideas, al no lograrse la vinculación del presunto padre, corresponde entonces proceder a dictar sentencia conforme el artículo 386 del C.G.P
3. Ejecutoriada esta providencia pasar de inmediato al despacho para decidir de fondo el asunto.
4. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
5. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.
6. Esta decisión se notifica por estado el 18 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y **se debe remitir a los correos electrónicos reportados por las partes, dejando constancia de ello en el expediente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.480

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 396 del pasado dieciséis (16) de marzo de la anualidad¹, notificado debidamente por estados, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P. y se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de INVESTIGACION de PATERNIDAD Instaurada por SANDRA MILENA VARGAS LOPEZ contra HEYDER JAVIER MENDOZA LAGUADO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

¹ Consecutivo número 005 expediente digital.

Radicado. 54001316000220230011600
Proceso: INVESTIGACION PATERNIDAD
Demandante: SANDRA MILENA VARGAS LOPEZ
Demandado: HEYDER JAVIER MENDOZA LAGUADO

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina', written in a cursive style.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 525

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. Sería del caso aperturar a trámite la presente diligencia de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, si no fuera porque a ello se opone que, la parte actora no dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020¹.

"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)"

Del mismo modo se omitió el trámite indicado en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 donde señala que:

"(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)

2. En línea con lo anterior en el escrito de demanda no se observó evidencia alguna de cómo obtuvo el correo electrónico del demandado el señor **CRISTHIAN MAURICIO CABRALES ANDRADE**.

3. En cuanto a la petición de los testimonios, el despacho observa que no se suple a cabalidad lo indicado en el Artículo **212 C.G.P**

"(...) PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (...)

¹ jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)" (núm. 11 art. 82 del C.G.P).

4. Como se pretende que se establezca la custodia en cabeza de la demandante, deberá informar el nombre, identificación y lugar de notificación de los parientes que deben ser escuchados al tenor del artículo 61 del Código Civil, los cuales deben ser citados por aviso o mediante emplazamiento.

5. Igualmente se evidencia que se pretende la fijación de cuota alimentaria, por lo que deberá concretar la cuantía de la cuota que se pretende y conforme a ello acreditar los presupuestos para su establecimiento, tales como las necesidades alimentarias del menor (habitación, estudio, alimentación, vestuario, recreación) y la capacidad económica del demandado.

6 Por lo anterior, se hace indispensable que la demandante ajuste la introducción del escrito de mandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidas, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos formales para su admisión (art. 90 del C.G.P.).

7. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, **integrándose en un mismo escrito subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.**

Por otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación a su contradictor, en cuanto lo presente.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda (art. 90 C.G.P.).

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la actora que, en un mismo escrito deberá integrar: **la subsanación, demanda y sus correspondientes anexos.**

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. **YEINNY JOHANNA SANCHEZ ARIAS.**

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de

atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8.00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm, Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Se realiza la publicación de esta providencia en estado electrónico, y las respectivas anotaciones de rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

NOTIFÍQUESE a la demandante, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

AYLIN NATALIA RANGEL RODRIGUEZ – nata_12_26@hotmail.com

Dr. YEINNY JOHANNA SANCHEZ ARIAS – soyasesores.abogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 537

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. Atendiendo que del informe rendido por Asistente Social I del Despacho se pudo evidenciar que la señora **CARMEN HERCILIA ROLDAN PEÑARANDA**, ya no reside en la ciudad de Cúcuta, por lo que no le fue posible realizar la valoración de apoyo, a la interdicta, sin embargo, logró obtener los contactos telefónicos de la señora **LUCERO CATALINA NIÑO** y de la persona en condición de discapacidad y de quien el centro geriátrico en el que ahora la mencionada.

1.1 Aunado el pasado el pasado 31 de marzo hogaño la guarda del interdicto aportó escrito desde la siguiente dirección electrónica: lucero catalinana@gmail.com en el que en síntesis manifestó: *“Que durante al año 2021 por la pandemia covid19 se vio en la necesidad de ausentarse un tiempo hacia la ciudad de Medellín, por lo que se llevó a CARMEN HERCILIA con ella y la ubicó en el Hogar Geriátrico la Valvanera de la ciudad de Medellín. Observando que la interdicta presentó cambios favorables para su estabilidad emocional cuanto retornó a la ciudad de Cúcuta, decidió que su tía continuara en dicho lugar por cuanto ha sido benéfico para su salud física y de sociabilidad. Además, refiere que se encuentra acompañada por personal capacitado y ha contado con la posibilidad de socializar con otras personas en igual condición...”*. Igualmente indicó que: i) El director del Hogar Geriátrico la Valvanera es el señor Juan Manuel Roldán Ossa, ii) Que se encuentra ubicado en la calle 75 #99-340 del Barrio Robledo Pajarito en la ciudad de Medellín Antioquia y **ii)** que puede ser contactado en el siguiente abonado telefónico 3502937771 y a la siguiente dirección electrónica: juanasilo2006@hotmail.com.

1.2 A su turno, la asistente Social del Despacho manifestó que en entrevista virtual con la señora Lucero Catalina Niño –guardadora- pudo ratificar lo antes mencionado por la antes dicha en escrito dirigido al Despacho.

1.3 Por lo expuesto, no es prudente llevar a cabo la audiencia que fue ordenada por auto del 8 de noviembre de 2022, inserto al *-consecutivo 002 del expediente digital-*, se procederá entonces a emitir unos ordenamientos para lograr la realización del Informe de la valoración de apoyos y a reprogramar la audiencia señalada para el día de hoy. Dado lo anterior se **DISPONE**.

PRIMERO. INSERTAR al expediente el informe presentado por la Asistente Social del Despacho y el escrito presentado por la señora **LUCERO CATALINA NIÑO**, presentada mediante correo electrónico del 21 de julio de 2021¹.

SEGUNDO: Por lo anterior, es que el Juzgado procede **CITAR** a la señora **CARMEN HERCILIA ROLDAN PEÑARANDA** y a **LUCERO CATALINA NIÑO** para lo cual se procede a fijar fecha nueva y hora para audiencia virtual, para el próximo **MARTES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 p.m.)** data para la cual ya se debe haber solventado la valoración de apoyo a la interdicta **CARMEN HERCILIA ROLDAN PEÑARANDA**.

Para lo cual se debe citar a los interesados a las direcciones electrónicas aportadas remitiéndoles el link de la audiencia y del expediente digital. Infórmese que la misma se hará de manera virtual utilizando la plataforma life size, empero las partes o representante judicial, deberán informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

TERCERO. COMISIONAR para la realización de informe de la Valoración de Apoyo de la señora **CARMEN HERCILIA ROLDAN PEÑARANDA**, identificada con la C.C. a la siguiente entidad:

ENTIDAD	ENCARGADO	DIRECCION	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
Personero Municipal de Medellín	William Yeffer Vivas Lloreda o quien haga sus veces	Centro Cultural Plaza la Libertad Carrera 53ª No. 42-101 Contigua al Centro Administrativo la Alpujarra.	57 (60) (4) 3849999 Celular: 3004861247	info@personeriamedellin.gov.co notificacionjudicial@personeriamedellin.gov.co

La persona a valorar puede ser ubicada a través del director del Hogar Geriátrico la Valvanera señor Juan Manuel Roldán Ossa, ubicado en la calle 75 #99-340 del Barrio

¹ Consecutivos 007, 8 25 al 27 del expediente digital.

Robledo Pajarito en la ciudad de Medellín. A su turno puede ser contactado en el siguiente abonado telefónico 3502937771 y a la siguiente dirección electrónica: juanasilo2006@hotmail.com.

En el informe de valoración deberán determinar los actos jurídicos específicos para los que requiere apoyo a la mencionada señora en caso de necesitarlos.

Realizada la misma, debe rendir informe en los términos del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho, previo a la fecha designada para realización de la audiencia y se surta así el debido traslado.

CUARTO. Por Secretaria COMUNICAR a la señora **LUCERO CATALINA NIÑO** al correo: lucercatalinana@gmail.com, y al **Doctor MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR** procurador Judicial 169 II, para su conocimiento y demás fines pertinentes al correo mparada@procuraduria.gov.co. y al PERSONERO MUNICIPAL DE MEDELLIN info@personeriamedellin.gov.co y notificacionjudicial@personeriamedellin.gov.co remitiéndoles el link del expediente.

QUINTO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegará después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Proceso. **EJCUTIVO ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220220044800**

Demandante. **CONSTANZA RAVELO CASTELLANOS C.C. 60.357.571 Representante del menor E.S. CONTRERAS RAVELO**

Demandado. **EDER DE JESUS CONTRERAS BOHORQUEZ C.C. 3.838.857**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que se recibió liquidación del crédito de la que se dio traslado a la contra parte sin que dentro del término concedido se hubiese presentado objeción y se liquidó las costas procesales. El demandado solicitó terminación por pago total de la obligación. Pasa al Despacho para proveer. 17 de abril de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 513

Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificada la liquidación del crédito arimada por el extremo activo, obrante a consecutivo 018, la que a pesar que no fue controvertida por el demandado, efectuadas las operaciones aritméticas del caso se advierte no se encuentra ajustada al mandamiento de pago dictado mediante Auto No. 1720 en data 26 de septiembre de 2022 y al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución No. 2023 de data 04 de noviembre de 2022.

1.1. Así las cosas, procederá el Despacho a modificar la liquidación de conformidad con lo regulado en el artículo 446 del C.G.P., en el sentido de apropiar todos los valores aquí reclamados y actualizar los mismos a la data de expedición de la presente providencia. Se aplicó los abonos recibidos por conforme al total de los depósitos judiciales por cuenta del presente tramite en la consulta realizada a la base de datos de depósitos del Banco Agrario de Colombia, por tanto, se ven reflejados los abonos a la data, y en tal sentido se emitirá orden de pago de aquello que estén pendientes de entregar.

2. Atendiendo la petición elevada por el demandado, se advierte que la misma no es procedente por cuanto, la suma abonada a las cuotas alimentarias, no supe el total adeudado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

Proceso. EJCUTIVO ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220220044800
Demandante. CONSTANZA RAVELO CASTELLANOS C.C. 60.357.571 Representante del menor E.S. CONTRERAS RAVELO
Demandado. EDER DE JESUS CONTRERAS BOHORQUEZ C.C. 3.838.857

Capital	\$ 5.846.092,00
Intereses	\$ 187.419,06
Abonos y Dep.	5.367.775,00
SALDO PENDIENTE DE PAGO AL 30 DE MARZO 2023	\$ 665.736,06

Liquidación esta que se refleja en el cuadro que a continuación se observa así:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	NºMESES	INTERESES 0.5%	VALOR DE TÍTULOS CONSIGNADOS A ÓRDENES DEL JUZGADO	DEUDA ACUMULADA
2021	Auto Libra Mandamiento de pago	0,00	0	\$ 0,00	\$ 0	\$ 0,00
	Octubre	150.000,00	17	\$ 12.750,00	\$ 0	\$ 162.750,00
	Noviembre	150.000,00	16	\$ 12.000,00	\$ 0	\$ 324.750,00
	Diciembre	150.000,00	15	\$ 11.250,00	\$ 0	\$ 486.000,00
	Extra Diciembre	400.000,00	15	\$ 30.000,00	\$ 0	\$ 916.000,00
2022	Enero	140.280,00	14	\$ 9.819,60	\$ 0	\$ 1.066.099,60
	Febrero	140.280,00	13	\$ 9.118,20	\$ 0	\$ 1.215.497,80
	Marzo	140.280,00	12	\$ 8.416,80	\$ 0	\$ 1.364.194,60
	Abril	140.280,00	11	\$ 7.715,40	\$ 0	\$ 1.512.190,00
	Mayo	140.280,00	10	\$ 7.014,00	\$ 0	\$ 1.659.484,00
	Junio	140.280,00	9	\$ 6.312,60	\$ 0	\$ 1.806.076,60
	Julio	140.280,00	8	\$ 5.611,20	\$ 0	\$ 1.951.967,80
	Extra Julio	440.280,00	8	\$ 17.611,20	\$ 0	\$ 2.409.859,00
	Agosto	140.280,00	7	\$ 4.909,80	\$ 0	\$ 2.555.048,80
	Septiembre	140.280,00	6	\$ 4.208,40	\$ 0	\$ 2.699.537,20
	Octubre	440.280,00	5	\$ 11.007,00	1.077.008,02	\$ 2.073.816,18
	Noviembre	440.280,00	4	\$ 8.805,60	1.066.533,77	\$ 1.456.368,01
	Diciembre	440.280,00	3	\$ 6.604,20	1.078.437,84	\$ 824.814,37
	Extra Diciembre	440.280,00	3	\$ 6.604,20	\$ 0	\$ 1.271.698,57
	Enero	510.724,00	2	\$ 5.107,24	\$ 0	\$ 1.787.529,81
2023	Febrero	510.724,00	1	\$ 2.553,62	1.647.750,37	\$ 653.057,06
	Marzo	510.724,00	0	\$ 0,00	498.045,00	\$ 665.736,06
TOTALES		\$ 5.846.092,00		\$ 187.419,06	\$ 5.367.775,00	\$ 665.736,06

PARAGRAFO PRIMERO. El valor total adeudado a la data y a cargo del señor **EDER DE JESUS CONTRERAS BOHORQUEZ**, identificado con la C.C. 3.838.857 es la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS (665.736.07).**

SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

TERCERO. En razón a que se encuentran constituidos por cuenta de este proceso varios depósitos judiciales, que suman **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.955.087.84)** valores que fueron aplicados a la liquidación del crédito realizada por la Secretaria del Despacho, conforme se advierte de lo obrante en renglones que preceden. En consecuencia, se **ORDENA** a Secretaria Elaborar la orden de pago a favor de la señora **CONSTANZA RAVELO CASTELLANOS**, identificada con la C.C. 60.357.571

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220220044800
Demandante. CONSTANZA RAVELO CASTELLANOS C.C. 60.357.571 Representante del menor E.S. CONTRERAS RAVELO
Demandado. EDER DE JESUS CONTRERAS BOHORQUEZ C.C. 3.838.857
madre del menor demandante E.S. CONTRERAS RAVELO Una vez esté ejecutoriado el presente auto. Y conforme la relacion de depósitos por pagar que se refleja en la consulta que a continuación se observa veamos:



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA		Número Identificación	3838857	Nombre	EDER DE JESUS CONTRERAS BOHORQUEZ	
						Número de Títulos	11
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
451010000962908	60357571	CONSTANZA RAVELO CASTELLANOS	PAGADO EN EFECTIVO	28/10/2022	01/03/2023	\$ 440.280,00	
451010000962909	60357571	CONSTANZA RAVELO CASTELLANOS	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 636.728,02	
451010000966712	60357571	CONSTANZA RAVELO CASTELLANOS	PAGADO EN EFECTIVO	29/11/2022	01/03/2023	\$ 440.280,00	
451010000966714	60357571	CONSTANZA RAVELO CASTELLANOS	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 626.253,77	
451010000971254	60357571	CONSTANZA RAVELO CASTELLANOS	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2022	01/03/2023	\$ 638.157,84	
451010000971256	60357571	CONSTANZA RAVELO CASTELLANOS	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2022	01/03/2023	\$ 440.280,00	
451010000974324	60357571	CONSTANZA RAVELO CASTELLANOS	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 638.157,84	
451010000974325	60357571	CONSTANZA RAVELO CASTELLANOS	PAGADO EN EFECTIVO	02/02/2023	05/04/2023	\$ 498.045,00	
451010000977022	60357571	CONSTANZA RAVELO CASTELLANOS	PAGADO EN EFECTIVO	27/02/2023	05/04/2023	\$ 498.045,00	
451010000977024	60357571	CONSTANZA RAVELO CASTELLANOS	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 13.502,53	
451010000980729	60357571	CONSTANZA RAVELO CASTELLANOS	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 498.045,00	
Total Valor						\$ 5.367.775,00	

CUARTO. En adelante continúese la entrega de los Depósitos Judiciales que sean constituidos por cuenta de la presente causa a la señora **CONSTANZA RAVELO CASTELLANOS**, identificada con la **C.C. 60.357.571** madre del menor demandante **E.S. CONTRERAS RAVELO** hasta la suma antes liquidada y actualmente adeudada por el demandado, sin necesidad de que ingrese al Despacho nuevamente el expediente.

QUINTO. ENTIENDASE resuelta peticion elevada de manera directa por la señora CONSTANZA RAVELO CASTELLANOS, y adviértasele que en adelante deberá actuar por conducto de su apoderado legalmente constituido y a quien otorgó poder para el presente trámite.

SEXTO. ADVERTIR a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SEPTIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

Proceso. **EJCUTIVO ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220220044800**

Demandante. **CONSTANZA RAVELO CASTELLANOS C.C. 60.357.571 Representante del menor E.S. CONTRERAS RAVELO**

Demandado. **EDER DE JESUS CONTRERAS BOHORQUEZ C.C. 3.838.857**

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 18 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220230004900**

Ejecutante. **MARIA SALOME LEAL VANEGAS y la menor S.I. LEAL VANEGAS Representada Por JENNY ADRIANA VANEGAS FONTALVO C.C. 37.395.131**

Ejecutado. **ALEXIS OMAR LEAL MENDOZA C.C. 88.228.505**

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, en el presente asunto, la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, allegando documental en la que expresa tal situación, suscrita, además, por el ejecutado y las demandantes. Asimismo, es de informar que, existen medidas cautelares decretadas desde la emisión del mandamiento de pago del 16 de marzo de 2023¹, consistentes en el embargo del vehículo automotor de placa TLA-368 de propiedad del demandado, reporte a las centrales de riesgo, impedimento de salida del país y embargo de cuentas bancarias.

De otro lado, consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales, no se observa títulos por autorizar y/o cobrar. **NO HAY SOLICITUDES DE REMANENTES.**

Sírvase proveer, Cúcuta 17 de abril de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 538

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la representante legal de la menor de edad JENNY ADRIANA VANEGAS FONTALVO y MARIA SALOME LEAL VANEGAS, mayor de edad, en la que puso de presente la voluntad de las partes de finiquitar la causa ejecutiva que nos ocupa por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, trayendo al expediente memorial firmado estas y el ejecutado ALEXIS OMAR LEAL MENDOZA, razón por la que encuentra el Despacho mérito suficiente para la prosperidad de lo pretendido, como quiera que, entre otros, la misma parte interesada que promovió la causa es quien ahora requiere la culminación de las diligencias.

2. Así las cosas, se ordenará la terminación del proceso, dado que no existen solicitudes de remanentes por cuenta de este expediente, conforme se lee en la constancia secretarial que antecede; disponiéndose, además, el **LEVANTAMIENTO** de todas las medidas cautelares que se hubiere decretado al interior del proceso. Lo anterior, haciéndose las previsiones del caso en la parte resolutive de este proveído.

3. Cumplido lo anterior, se efectuarán las anotaciones pertinentes en los medios dispuestos para ese fin.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, instaurado por MARIA SALOME LEAL VANEZAS actuando en nombre propio y S.I. LEAL VANEGAS Representada por Jenny ADRIANA

¹ Página 1 al 7 consecutivo 015 del expediente digital.

VANEGAS FONTALVO, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de todas las medidas cautelares decretadas dentro del trámite del proceso, esto es:

a) La orden de reporte ante las centrales de Riesgo CIFIN Y DATA CREDITO, por tanto se deja sin efecto **el oficio No. 716 fechado 31 de marzo de 2023**, remitido a las citadas entidades.

b) La orden de impedimento de salida del país de **ALEXIS OMAR LEAL MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.228.505. Librar por Secretaría del Juzgado el oficio dirigido al Departamento de **MIGRACION COLOMBIA**, informándoles que **se deja sin efecto el oficio No. 717 fechado 31 de marzo de 2023** que les fue remitido a la dirección electrónica de dicha entidad

c) El embargo del embargo del vehículo distinguido con número de placa TLA368 de Servicio Público, registrado en el Departamento de Tránsito del Municipio de los Patios N.S. declarado como de propiedad del señor **ALEXIS OMAR LEAL MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.228.505. Por lo anterior, **se deja sin efecto el oficio No. 719 fechado 31 de marzo de 2023.**

d) el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y de ahorro o de cualquier otro producto financiero que posea el demandado ALEXIS OMAR LEAL MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.228.505, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV. VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, GNB SUDAMERIS, BANCO DE LA MUJER, BANCO PICHINCHA, COOMULTRASAN, BANCA MIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA. Por lo anterior, comuníquese que **se deja sin efecto el oficio No. 718 fechado 31 de marzo de 2023.**

e) El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado ALEXIS OMAR LEAL MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.228.505, localizados en la calle 16# 2-42 del Barrio García Herreros, o en el lugar que se indique en la diligencia. Por lo anterior, **se deja sin efecto el oficio No. 720 fechado 31 de marzo de 2023 dirigido al Dr. JAIRO TOMAS YAÑEZ RORIGUEZ y el Despacho Comisorio No.009 del 14 de abril de 2023.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, elaborar y remitir, las comunicaciones del caso a las diferentes entidades y bancos antes citados; con el fin de que se levanten los gravámenes que recaigan sobre los bienes y dineros que posee el señor **ALEXIS OMAR LEAL MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.228.505, en caso de aquí se haya efectuado.

TERCERO. Por secretaría, se **DISPONE** que, en caso de que se consignen sumas de dineros a órdenes de este proceso, de manera **INMEDIATA**, hacer la devolución

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220230004900

Ejecutante. MARIA SALOME LEAL VANEGAS y la menor S.I. LEAL VANEGAS Representada Por JENNY ADRIANA VANEGAS FONTALVO C.C. 37.395.131

Ejecutado. ALEXIS OMAR LEAL MENDOZA C.C. 88.228.505

correspondiente al señor **ALEXIS OMAR LEAL MENDOZA**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 88.228.505**,.

CUARTO. En su oportunidad, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE**, las presentes diligencias y, hacer las anotaciones en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 18 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 512

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1. Se omitió referir en la demanda el domicilio y residencia de la demandada y su dirección física y/o electrónica de notificaciones incumpliendo así con lo dispuesto en **–num. 2 art. 82 del C.G.P.**

1.2. Igualmente, a pesar que no indicó dirección electrónica de notificaciones aportó pantallazo del envío de correo a la demandada señora YENIFER YULIETH RANGEL ASCANIO donde le informó del inicio del presente asunto. Así las cosas, se itera que en el libelo de notificaciones, la parte actora, **NO** manifestó bajo la gravedad de juramento la dirección física y electrónica del demandado, tampoco indicó la forma en la que obtuvo los datos de la dirección electrónica de la demandada, y a su turno debe aportar la prueba pertinente de que ha enviado o recibido con antelación a la demanda mensajes a través de este canal de comunicación, para que se dé cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, “informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar””*.

1.3. La demanda igualmente carece de acápite de pretensiones, y la petición de pruebas, por tanto, deberá expresar con **claridad y precisión** las pretensiones de la demanda y la clase de proceso que se pretende incoar **–num 4 art. 82 del C.G.P.–**, toda vez que no hace alusión a las mismas en el escrito de demanda.

1.4. Es de aclarar a la togada que defiende los derechos de la parte actora, respecto de que no es necesaria la conciliación extrajudicial cuando se acuda de manera directa ante el Juez que decretó la cuota alimentaria, que para ello solo es necesaria la petición formal elevada por el interesado, aplica para el presente caso solo respecto de que **NO** se requiere presentar la conciliación extra procesal pues se pudo verificar de lo obrante al proceso de fijación de cuota que la misma se estableció a cargo del aquí demandante en sentencia del 09 de diciembre de 2005 en valor equivalente al 35% de lo devengado **–ver consecutivo 001 del expediente de fijación de alimentos fl. 131 al 136–**.

1.5. No obstante, los demás requisitos esenciales de la demanda no han sido abolidos por lo que la demanda debe ser presentada con al menos los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P. máxime que el demandado **NO** actúa en causa propia sino por conducto de apoderada judicial.

1.6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, dadas las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y de la demandada.**

3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de familia de oralidad de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER a la abogada MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ, identificada con la C.C. 60.323.807 y T.P. 212.588 del C.S.J. para los efectos del poder conferido por el demandante JOHANSS ZAMIR RANGEL BONILLA.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M.,** se entiende presentado al día siguiente.

Rad. 540013110002200400072
Proceso. EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante. JOHANNES ZAMIRTH RANGEL BONILLA C.C. 88.221.338
Demandado. YENIFER YULIETH RANGEL ASCANIO C.C. 1090522252

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 18 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 515

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1. Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la Ley, habida cuenta que, en general, no existe precisión ni claridad al respecto, en tanto se hicieron pedimentos de manera abstracta y no concreta frente a los actos jurídicos respecto de los que necesitaría apoyo la señora **ANA MERCEDES RUIZ HURTADO**, ya que la orden a emitir a quien sea designado como su Apoyo deberá darse de manera precisa y concreta. - ***Declaración segunda.***

1.2 Aunado a lo anterior, en el acápite de pretensiones, se dice que la medida de apoyo se requiere para unas actuaciones que **no son delimitadas**, situación que no se acompasa con lo establecido en el numeral 8 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, por cuanto en esta regla se prevé que **la solicitud de apoyo debe realizarse para uno o varios actos jurídicos específicos no de manera general**, de tal forma que ellos no pueden plantearse de manera etérea o indeterminable, puesto que el fallo en cuanto sea favorable a las pretensiones, deberá contener cada acto concreto para el cual se requiere el apoyo, sin que pueda extenderse a ningún otro que no se encuentre allí citado.

1.2. Por lo anterior, deberá la parte demandante enumerar de manera clara y precisa los actos jurídicos específicos para los que requiere sea autorizada la persona que sea designada como Apoyo de la persona con discapacidad.

1.3. Ahora bien, dentro de los anexos aportados no se aportó Informe de Valoración de Apoyos realizado por alguna de las entidades autorizadas para ello, tampoco se explicó las razones por las que no fue aportado el mismo o si este ya fue solicitado y se encuentra en trámite de realización. Tampoco lo solicitó como prueba dentro del presente trámite por lo que deberán adecuar su demanda en tal sentido.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Proceso. **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**
Radicado. 540013160002**20230013700**
Demandante. **LAURA MILENA ARROYAVE RUIZ**
Persona que requiere Apoyo. **ANA MERCEDES RUIZ HURTADO C.C. 37.218.204**

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 18 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 546

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de Sucesión Intestada del causante JUAN DE DIOS CARDENAS, adelantada a través de profesional del derecho por Ana Maria Berbesi Morales, en calidad de cónyuge y otros, observa el despacho que presenta las siguientes falencias, a saber:

- 1. No coinciden los datos de la persona quien dice ser la cónyuge del de cujus JUAN DE DIOS CARDENAS, toda vez que en la demanda se consignó que se trata de la señora ANA MARIA BERBESI MORALES y el registro civil de matrimonio se advierte que se trata de **ANA MARIA VERBESI MORALES.** – Núm. 4 Art. 489 C.G.P.-
- 3. Deberá dar cumplimiento al Núm. 6º del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el **avalúo catastral de los bienes relictos**, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P., téngase en cuenta que el avalúo comercial aportado con la demanda se realizó por el valor del terreno mas el avalúo de la construcción¹ como se ve a continuación:

13. RESULTADO DEL AVALUO				
VALORES ADOPTADOS	DESCRIPCION	AREAS	VR/M2	VR PARCIAL
	Terreno	558.50	\$ 442,480.00	\$ 247,125,080.00
	Contruccion	350.90	\$ 856,177.00	\$ 300,432,509.00
Sub Total =				\$ 547,557,589.00
FACTOR DE COMERCIALIZACION (Oferta y demanda) =				\$ 0.00
\$547.600.000,00 (Valor Razonable ajustado del Inmueble y terreno)				
CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE				

Y del certificado de libertad y tradición No. 260-16153 en su anotación 10² se advierte que se trata de la venta de unas mejoras:

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 03-09-1981 Radicación: 8111264		VALOR ACTO: \$250,000
Doc: ESCRITURA 1957 DEL 31-08-1981 NOTARIA 2 DE CUCUTA		
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA MEJORAS		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)		
DE: FUENTES DE VILLAMIZAR MARLENY		
DE: MOGOLLON FUENTES GABRIEL	CC# 13259239	
DE: MOGOLLON FUENTES LUIS GUILLERMO	CC# 13250513	
DE: MOGOLLON FUENTES NHORA	CC# 37246705	
A: CARDENAS JUAN DE DIOS	CC# 1910120	X

¹ Folio 81 complemento de la Demanda Consecutivo 005 Expediente Digital
² Folio 67 al 71 complemento de la Demanda Consecutivo 005 Expediente Digital

4. La parte actora allegó escritos en donde los señores ROMELIA, MARIA DE JESUS CARDENAS LOPEZ, JUANA DE DIOS, MARIA AURELIA, JULIO FRANCISCO, HORTENCIA, EDDISON, CLAUDIA CARDENAS BERBESI, JUAN ALBERTO CARDENAS ACEVEDO, Y JHON JAIRO CARDENAS LANDINEZ ceden a título gratuito los derechos herenciales que les correspondan o han de corresponderle dentro del proceso sucesorio de JUAN DE DIOS CARDENAS a favor de la señora ANA MERCEDES BERBESI MORALES.

No obstante, lo anterior, debe tener en cuenta la parte actora que para que la cesión de derechos herenciales tenga efectos, deberá otorgarse escritura pública -Código Civil, artículo 1857-. Con base en ella, el cesionario debe hacerse reconocer en el trámite de la sucesión, y ocupar el lugar del cedente.

Así las cosas, deberá allegarse el documento idóneo para probar la cesión, que como se dijo es la escritura pública.

5. La parte actora no dio cumplimiento a lo normado en Núm. 5 de Art. 489 del C.G.P. teniendo en cuenta que se relaciono el bien inmueble identificado con M.I. 260-16153 sin embargo no relacionó inventario de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.***

7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 18 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 527

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Cuarta Mixta de Decisión- mediante auto del pasado 1 de marzo en el cual ordenó:

“...SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, atendiéndose a que es el Despacho competente para conocer de la demanda de la referencia, conforme lo dispuesto en la parte motiva...”

Una vez estudiado su contenido y como quiera que, reúnelas exigencias del artículo 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su apertura a trámite y, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO con serial No. 41437613 de la Notaria Segunda de Cúcuta, presentada por la señora VERONICA CECILIA PATRON NIETO, valida de apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR el trámite contemplado en la sección cuarta -título único - PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

- Planilla Única Bancaria de fecha 13703/2018
- Acta de nacimiento No. 670 de la República Bolivariana de Venezuela apostillada con fecha 21-06-2018
- Partida de Bautismo de la Parroquia de San Jose de Aragua
- Registro civil de nacimiento de la Notaria Segunda de Barranquilla con indicativo serial No. 1047045402.
- Cedula de ciudadanía de Verónica Cecilia Patrón Nieto.

- Acta de audiencia del proceso Rad. 80013110001200800419
- Registro civil de matrimonio de Eduardo Enrique Domínguez y Olga Cecilia Nieto Ferrer.
- Registro civil de nacimiento de Olga Cecilia Nieto Ferrer
- Gaceta oficial de la República de Venezuela.
- Cedula de ciudadanía Colombiana y Venezolana del señor Alfonso Jose Patrón Perez
- Cedula de ciudadanía Colombiana y Venezolana de la señora Olga Cecilia Nieto Ferrer
- Partida de Bautismo de Olga Cecilia Nieto Ferrer
- Registro civil de nacimiento de Olga Cecilia Nieto Ferrer

CUARTO: REQUERIR a la Notaria Segunda del círculo de Barranquilla para que aporte la declaración extrajuicio que sirvió de documento antecedente para asentar el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 41437613. Para lo anterior se le concede el término de tres (3) días.

QUINTO: Considerando que, en el presente asunto, no se requiere de otras pruebas para decidir, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, cumplido el término concedido en el numeral anterior, la SECRETARIA debe pasar el proceso al despacho para emitir sentencia anticipada de forma escrita.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JIRÍDICA a la Dra. ANA ISABEL DIAZ HERNANDEZ, portador de la T.P. N°. 555511del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

PARAGRAFO: REQUIERASE a la Dra. ANA ISABEL DIAZ HERNANDEZ para que aporte al Despacho la inscripción en el SIRNA y donde se dé cuenta que correo electrónico tiene allí registrado.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

OCTAVO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

DÉCIMO. Esta decisión se notifica por estado el 18 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 526

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

1. En el auto inadmisorio de la demanda se indicó a la parte actora lo siguiente:

“...1. No hay claridad en la legitimación en la causa, no puede entrar el Despacho a determinar la identidad que tiene la demandante como titular del derecho subjetivo... esto teniendo en cuenta el siguiente cuadro:

<i>Registro Serial No. 43583984 de la Notaria Séptima de Cúcuta</i>	<i>Registro Serial No. 41811942 de la Notaria Segunda de Cúcuta -el cual se pretende nulitar-</i>
<i>Nombre del menor: C.C. PARADA GOMEZ</i>	<i>Nombre del menor: C.C. PARADA GOMEZ</i>
<i>Madre: LEIDY MILENA PARADA GOMEZ</i>	<i>Madre: MARLENE GOMEZ PINEDA</i>
<i>Padre: No registra</i>	<i>Padre: SAMUEL DARIO PARADA SANTOS</i>

2. Ahora bien, lo pedido por la parte actora es:

PRIMERO: La anulación y cancelación del registro civil de nacimiento serial número **41811942** sentado en la notaria segunda de Cúcuta, inscrito el día 10 de diciembre de 2008. En el cual se encuentra el nombre de la señora Gómez Pineda Marlene.

No obstante, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 65 del Decreto Ley 1260 de 1970, “... La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada...”, como lo es en nuestro caso, teniendo en cuenta que el menor tiene dos registros civiles de nacimiento uno en la Notaria Cuarta y otro en la Notaria Séptima, ambos del Circulo de Cúcuta.

*Ahora, la cancelación Procede por vía administrativa cuando son coincidentes o idénticos los datos que demuestran que se trata de la misma persona y no alteran el estado civil de lo contrario, **debe acudir a la vía judicial mediante un proceso de jurisdicción ordinaria...***

*Tenga en cuenta la parte actora, que se está pidiendo nulitar o cancelar un registro civil de nacimiento, nada más y nada menos **porque los progenitores son diferentes en ambos registros**, no siendo este el camino correcto para lo pretendido. Núm. 4 Art. 82 C.G.P...”*

2. La parte actora subsanó la demanda indicando que iniciaba un proceso de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO y con el pretende lo siguiente:

“...Que se decrete la cancelación del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 41811942, NUIP 1091975953 a nombre de CRISTIAN CAMILO PARADA GOMEZ, inscrito en la Notaria Segunda del círculo de Cúcuta, el 10 de diciembre del 2008, solicitada por los falsos padres MARLENE GOMEZ PINEDA y SAMUEL DARIO PARADA SANTOS...” Subrayado del Despacho

3. No obstante lo anterior, no puede este despacho dar el trámite pretendido por la actora, porque aquí lo primero que debe debatirse es quien o quienes son los verdaderos padres del menor, y si lo que pretende es desvirtuar la paternidad de los señores MARLENE GOMEZ PINEDA y SAMUEL DARIO PARADA SANTOS la vía judicial es diferente – impugnación de la paternidad y maternidad-.

Así las cosas, la apoderada no subsanó los defectos señalados por cuanto las pretensiones son confusas y no están acorde con el trámite que pretende iniciar, por tanto, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 del C. G.P.,

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL instaurada por LEIDY MILENA PARADA GOMEZ en representación del menor C.C. PARADA GOMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO: Esta decisión se notifica por estado el 18 de abril de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 528

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El artículo 523 del CGP prevé que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

Mediante Sentencia del 25 de septiembre de 2013 se decretó el Divorcio del Matrimonio Civil contraído el día 28 de octubre de 2011 en la Notaría Única del municipio de Tibú, como consecuencia, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, por lo que la notificación de la demandada YESSICA MILENA GUTIERREZ FLOREZ se surtiría de manera personal, no obstante, la actora pidió su emplazamiento por desconocer su domicilio.

Del estudio contentivo de la demanda, anexos, se observa que ésta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 523 CGP y de la Ley 2213 de 2022, por lo que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL formulada por JOSE ENRIQUE BOTELLO PEÑARANDA contra YESSICA MILENA GUTIERREZ FLOREZ.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de YESSICA MILENA GUTIERREZ FLOREZ, **el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 108 del C.G.P.** Lo anterior deberá realizarse en un término que no supere **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, por la Secretaria del JUZGADO o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio.

PARAGRAFO. Una vez, vencido el término del emplazamiento y si la demandada NO comparece al proceso, debe designársele curador ad litem, por ello, para que el proceso no ingrese nuevamente al despacho, se designa de una vez como curador ad litem de la señora YESSICA MILENA GUTIÉRREZ FLÓREZ a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO–fijo o celular-
LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS.	andradeabogadoscorporativos@gmail.com Av.4E # 7-20 Edificio Astrea, Ofic. 203, barrio Popular, Cúcuta.	3022199572

Por la Secretaria del despacho, debe realizarse la notificación del abogado designado, que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de ésta y el término de traslado de 10 días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -**como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación**- SALVO, que acredite -en el término de ejecutoria-estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Téngase en cuenta que el correo al que se realiza la notificación personal es el mismo que aparece registrado en el SIRNA, por lo tanto, de no proceder como lo dispone el inciso anterior, allegando la prueba pertinente, el acto de notificación surte plenos efectos y en consecuencia comienza a correr el término de traslado de la demanda, en los términos ya indicados, sin que haya lugar a su relevo

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el registro civil de nacimiento de la señora YESSICA MILENA GUTIERREZ FLOREZ donde conste la inscripción de la sentencia de divorcio proferida por este Despacho. Para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA JIRÍDICA al Dr. ISRAEL LOPEZ PRIETO, portador de la T.P. N° 83044 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandante.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co;

que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SEXTO: ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

OCTAVO: Esta decisión se notifica por estado el 18 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).